

BERCOVITZ Y RODRÍGUEZ CANO, RODRIGO, y AMORÓS GUARDIOLA, MANUEL:
Prácticas de Derecho Civil. Departamento de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1977.

Sería presuntuoso que intentara encuadrar el presente libro en esa serie de categorías que en forma dogmática o humorista son de todos conocidas, pues el título y, sobre todo, el prólogo enmarca el carácter práctico del mismo y su estricta finalidad. Pero si hago alusión a las clases de libros es porque hace poco uno de los autores del que recensiono contó una anécdota en torno a los libros y casas de citas que me hizo sonreír mucho y a la que le agregué la que en el prólogo de su magnífica obra *Estudios jurídicos de arte menor* hacía GONZÁLEZ PALOMINO: libros gordos y flacos, libros para ser enseñados y libros para enseñar, libros para ser citados y libros para citar (o de citas) y libros hechos y por hacer. ¡Qué pena que la juventud actual antes de iniciarse en el campo del ejercicio del Derecho no lea una o varias veces este prólogo!

En el año 1884, MANUEL TORRES CAMPOS, ex bibliotecario de la Academia de Jurisprudencia y Legislación y del Ateneo de Madrid, decía en su maravilloso libro *Nociones de bibliografía y literatura jurídicas de España* que la bibliografía en la descripción de los libros. Responde a la necesidad de dar a conocer fácilmente las obras que existen sobre un asunto, y es una parte externa de la llamada «Historia literaria», que se propone exponer la cultura y el desenvolvimiento de la ciencia, reseñando sus direcciones y sus progresos.

Creo que ambos autores, en el fondo, vienen a tener razón, pues en esta recensión-bibliográfica voy a dar cuenta de la existencia o de la aparición de un libro para enseñar práctica jurídica sobre la materia, aunque la bibliografía pueda ser—como apuntaba GONZÁLEZ PALOMINO—una causa limitativa de la capacidad de obrar y discurrir. Aparte de la cita es necesario en esta recensión—según EUGENIO D'ORS—detener el girar de una peonza, dando por bueno que el menester del crítico es el de analizar y hasta, si tanto se nos apura, el de disecar. Es decir, mi recensión no sólo es noticia, sino un análisis seguido de un proceso de síntesis.

Y yo que he militado en las dos zonas—teoría y práctica—del Derecho, me encuentro «legitimado» para llevar a puerto ese doble proceso. Creo en la necesidad y en la eficacia de estos libros «prácticos» que recogen precisamente «casos prácticos» y creo en ellos, como creo en la vida misma que frente al arrollador impulso de mentalidades clarividentes se ve compensada por la tranquilizadora aportación de la experiencia.

El tema ahora tan de moda de las oposiciones (al igual que las revoluciones que se suceden en ciclos naturales más o menos distanciados, pasa con las oposiciones que ofrecen base polémica para desahogo de intelecto-

tuales y políticos) puede ser una buena prueba de la necesidad de libros de práctica jurídica. Recuerdo en mi época de preparador de opositores las grandes dificultades con las que tropezaba al abordar lo que yo llamaba la «etapa de la montaña». La mente acostumbrada a la disciplina del estudio teórico y reiterativo de los temas, sufría una auténtica prueba al tener que enfrentarse con una realidad, con el caso práctico o, lo que es lo mismo, con la aplicación de la teoría a la práctica. De ahí que adoptase en mis métodos de preparación el ejercicio simultáneo y espaciado del caso práctico. Creo que ahora se sigue así y, a juzgar por los resultados, esta doble proyección del estudio está dando muy buenos resultados. Conste que con ello no entro en la bondad o maldad del sistema de oposiciones, ya que para mí dejó de ser tragedia hace tiempo y ahora sólo contemplo y recopilo el aspecto anecdótico que ella encierra y que algún día dará a la luz. No obstante, considero que entre el drástico sistema de la oposición tradicional y el que se ofrece de agujerear un cartón con cinco preguntas y un punzón, como si de un revisor de la RENFE se tratase, tiene que haber un término medio y unas fórmulas para demostrar una cierta preparación. Bien está que el pueblo elija por sufragio, pero para ocupar ciertos puestos claves de una nación debe exigirse una prueba, pues de lo contrario desembocaríamos no en una dramática improvisación, sino en un auténtico caos intelectual.

El prólogo de la obra lo escribe y lo escribe muy bien, como él sabe hacerlo, Díez-PICAZO, Director del Departamento de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Madrid. Creo que si reproduzco un párrafo que a mi entender resume la esencia de la idea, el lector se dará cuenta de la dimensión de dicho prólogo: «Aplicar el Derecho exige una difícil y delicada tarea que, como sabemos, se encierra dentro de los moldes o del marco de la interpretación del Derecho. Hay que encuadrar el supuesto dentro de un marco institucional; buscar y encontrar las normas que *prima facie* pueden resultar aplicables; analizarlas y decidir finalmente si lo son o no y cuál de ellas debe serlo; establecer el significado preciso y el sentido de la norma; contrastar el supuesto de hecho de la norma con las características fácticas del caso y contrastar, por último, la consecuencia jurídica de la norma para ver si es la que conviene o no».

Me ha hecho sonreír la comparación que Díez-PICAZO hace del libro con la pesca «y como en la pesca... uno no aprende sólo en los libros, sino metiéndose en el río y mojándose hasta donde fuera menester». Y me ha hecho sonreír porque yo soy pescador, un pescador que santifica sus días de pesca y que en el siguiente hace realidad verbal del milagro de la multiplicación de los peces, y a mí las lecciones teóricas me las dio un buen pescador (cosa rara que esto suceda), pero ha sido el río el que me ha enseñado más. Los ríos, como diría DELIBES, son locuaces, dicen muchas cosas y, las que no dicen, las sugieren... Por eso, aunque el prologuista no lo estime así, yo creo que este libro sí es el río, pues dice muchas cosas y sugiere otras, pero a diferencia de los ríos de verdad aquí hay que utilizar un maestro al lado. El diálogo libro-lector exige un complemento posterior de contraste. Frente al caso que se relata y las preguntas que se solicitan y las posibles claves que se ofrecen, hay que montar la escena de la clase práctica: el contraste de pareceres, las distintas visiones y los diferentes enfoques dados al problema.

En materia de contenido de la obra—que ya va siendo hora de que de esto nos ocupemos—es preciso diferenciar cinco partes que responden a

otros tantos criterios de penetrar en ese campo jurídico de la práctica del Derecho. Creo que para mayor claridad debemos ir separando en esta recensión dichas partes:

PARTE PRIMERA

Está destinada a casos prácticos. Son casos debidamente clasificados en las cinco ideales partes en que se divide el Derecho Civil: introducción y derecho de la persona, obligaciones, cosas, familia y sucesiones. Son casos breves, contados con claridad, sin la malicia del obstáculo premeditado de una redacción bifronte (¿es lo mismo su legítima estricta que estrictamente su legítima?) y seguidos de una o varias preguntas y muchas veces con la clave de una sentencia o de una referencia, pero sin solución.

Aquí no hay soluciones. Recuerdo en mi época de bachiller el haber descubierto cuál era el libro que un profesor de matemáticas utilizaba para ponernos los problemas, así como las soluciones a ellos. El libro se llamaba *Soluciones analíticas* y su autor José Dalmau Carles. Debe ser de los pocos sobresalientes que figuran en mi expediente. Total, que ahora apenas domino las cuatro reglas, sin utilización de *tampax*.

Descender a detalles haría larga y tediosa esta recensión, pues ni podríamos enumerar todos y cada uno de los problemas que se ofrecen, ni enumerándolos conseguiríamos nada. De todas formas, sí me importa consignar que están tratadas las materias de mayor y actual problemática, como las de la jerarquía de las normas, la capacidad de los menores de edad, la nacionalidad y vecindad, la persona jurídica y las uniones sin personalidad, el derecho al honor, la fama, a la vida, el silencio, los vicios de la voluntad, la simulación, etc. En la segunda parte existen también cuestiones de suma actualidad, como la de los arrendamientos, obligaciones genéricas-específicas, pacto de reserva de dominio, responsabilidad por daño, etc. En materia del derecho de cosas hay muchos casos íntimamente ligados con el Derecho Hipotecario, así como los problemas de reversión, buena fe y justo título, propiedad horizontal, derecho de pesca, etc. En la familia, aunque son pocos problemas los que se ofrecen en relación a las demás partes, todos ellos son de actualidad, separación, divorcio, gananciales. En sucesiones la materia de testamentos, las sustituciones, legados y particiones acaparan el temario.

PARTE SEGUNDA

Tiene como contenido la reproducción de tres dictámenes debidos a tres figuras punteras de la vida del Derecho: CLEMENTE DE DIEGO, PÉREZ SERRANO y HERNÁNDEZ GIL. Responden a tres épocas distintas, aunque la técnica del dictamen viene a ser la misma. Don FELIPE CLEMENTE DE DIEGO aborda en el año 1931 el tema de la sociedad de gananciales, su liquidación y el abono de mejoras voluntarias. Don NICOLÁS PÉREZ SERRANO, en el año 1943 discurre sobre la situación de una pared medianera, unas obras y un interdicto de obra nueva y HERNÁNDEZ GIL, en el año 1954, toca en su dictamen los puntos del prelegado, la administración de los bienes y repercusiones del artículo 675 del Código Civil.

El dictamen—dice el último de los autores citados—es el trabajo que posiblemente refleje de una manera completa y libre la personalidad y el

estilo del abogado. Es una tarea má remansada y pacífica. La función del abogado en el dictamen se aproxima a la del juez; pierde el radicalismo característico del proceso contencioso. La labor del que consideramos como dictamen en sentido propio implica ante todo un parecer, aunque haya de ser fundado. Y es curioso cómo este mismo autor («El abogado y el razonamiento jurídico»), al enjuiciar los dictámenes de CLEMENTE DE DIEGO—preocupado siempre por el estrecho vínculo que liga a la teoría y a la práctica—dice que marcan como línea argumentativa constante la marcha de lo universal a lo particular. El razonamiento tiende a instalarse en unas proposiciones generales como antecedente para llegar a la proposición inmediatamente requerida para pronunciarse sobre el caso contemplado. De los dictámenes de PÉREZ SERRANO el autor citado dice que sabe descender desde las delectaciones de la especulación al terreno de las realidades sin que se note esa doble vía de su intelecto. Al lado del dictamen extenso y circunstanciado aparece lo que denominaba «la nota-dictamen» provocada por la urgencia, la premura y la repentización. De los dictámenes de HENÁNDEZ GIL el lector sabrá enjuiciarlos en su medida.

PARTE TERCERA

Está destinada a reproducir diversas Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de Estado civil. Y así en los tres apartados que a ello se dedican se ofrecen las referentes a matrimonio, filiación y adopción.

Cuesta mucho—sobre todo al novel—introducirse en la lectura de una sentencia o una Resolución, pero poco a poco la trama prende en uno, y ya es difícil dejar la lectura que desemboca no en la posible solución que se le da al asunto, sino en la que uno le hubiera dado. Creo que esa labor crítica es la que hace fructífera la dedicación de esta parte a este menester.

PARTE CUARTA

Cuando detrás o paralelamente a la mesa de trabajo, dos o más personas nos piden que se plasmen por escrito sus manifestaciones hace falta tener mucha soltura para ir enlazando—sin mucha extensión—todos y cada uno de los requisitos que la Ley exige cumplir para que el acto, aparte de ser eficaz, sea válido. Los primeros pasos son de auténtica vacilación, pero luego se van superando. En ellos se hace imprescindible un formulario, un ejemplo, un protocolo, un algo orientador en qué apoyarse. Esta viene a ser la utilidad práctica de esta parte en la que se brindan diversos modelos de escrituras notariales de más frecuente otorgamiento: compraventas, hipotecas, poderes, obras, etc.

En mi labor de publicista más de una vez he salido al público con el ofrecimiento de unas fórmulas de inscripciones registrales y podría, por ello, decir ahora que esta parte es como una fábrica de sueños que el autor hace realidad.

PARTE QUINTA

La fórmula notarial de elaboración de una voluntad o de estructuración legal de una voluntad o de varias, tiene un momento posterior en su efica-

cia—a veces en su constitución—y es la necesidad de ser inscrita en un Registro Público. Precisamente para dar una idea de la forma en que se verifica la inscripción se transcribe en esta parte el historial registral de dos fincas.

A mí normalmente no me ha gustado nunca hacer «un historial», pues carezco de la imaginación suficiente para ir descubriendo apellidos que no impliquen parentesco o que impliquen y, por ello, siempre he prescindido de ese esfuerzo. Recuerdo, a este respecto, una recensión de un libro sobre Derecho Hipotecario que traía también modelos e historiales y vi con auténtico asombro cómo dos personas con el mismo nombre y apellidos en un modelo aparecían como mayores de edad y en otro como incapacitados por minoría. Aquí no sucede eso, pero sí, quizá por error de imprenta, en la nota marginal de la 20.842 se dice que se cancela la hipoteca que grava la matriz y esto sucede el 20 de octubre de 1976, pero en 1970 se hace una obra nueva y una constitución en propiedad horizontal y se vuelve a poner la nota marginal de cancelación de una hipoteca fechándola el 20 de octubre de 1976. Igualmente en el arrastre de cargas se habla de una anotación letra B. y una inscripción de hipoteca, fijándose la cantidad de un millón de responsabilidad para las dos. Dicho así la cosa es grave, luego se fija uno y ve que la anotación era de «suspensión de inscripción de hipoteca», que ya había sido convertida. ¿Por qué si está convertida hace falta arrastrar esa carga?

Hay otros pormenores—como, por ejemplo, la inscripción en segregación y en pleno dominio a favor de titulares distintos, que es muy discutible en purezas hipotecarias—que creo que sabrán explicar quienes perciban la reacción del alumno en la clase práctica. Por supuesto, el orden de exposición de historial de las fincas lo hubiera alterado, ofreciendo primero el de la matriz y luego el de la finca que se segrega de ella. Hacer lindar una finca con el «cementerio» es ganas de poner lazos negros a la historia de una finca que comienza, pero no dejo de comprender que hay fincas que así lindan, pero no sé si podrán ser edificadas.

Aunque cito en el comienzo como autores del trabajo a BERCOVITZ y AMORÓS GUARDIOLA, parece ser, según el prologuista, que el libro es obra de una colectividad, siendo los primeros autores los que han llevado el mayor peso. Cabe por ello citar a CARLOS ROGEL, ANTONIO CABANILLAS, JORGE CAFFARENA, JOSÉ RAMÓN ANTÓN y JOSÉ POVEDA MURCIA, estos dos últimos suministradores de los modelos de escrituras y de inscripciones. Eso es todo.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

ARECHEDERRA ARANZADI, L. I.: *La equivalencia de las prestaciones en el Derecho contractual*. Edit. Montecorvo, S. A., Madrid, 1978.

Al abordar la recensión crítica de esta monografía—tesis doctoral, me imagino—de este joven autor, enraizado en apellidos y en vivencias con el norte de España, se me viene a las mentes una tremenda escena televisiva entre dos estilistas del pensamiento: Tierno Galván, lo que ahora se llama viejo profesor, y Fernández de la Mora, lo que podríamos calificar como

el crepúsculo de un régimen. Yo vi cómo el viejo profesor arrancaba casi a zarpazos la persistencia de dos principios totalmente incompatibles: la igualdad y la libertad. Me quedé con muchas ganas de hacer un comentario marginal a dicha escena, pero cuando ya mis ganas habían sido vendidas apareció en el periódico *ABC* un magnífico artículo de mi compañero DURÁN CORSANEGRO que demostraba la casi imposibilidad de que juntos puedan ir la libertad y la igualdad. Si hay igualdad es porque ésta se impone y con ello se elimina la libertad. Si hay libertad, la igualdad es imposible porque cada hombre utiliza la suya para diferenciarse de los demás. Parece ser que en las mentes elaboradoras de nuestra futura Constitución democrática aparecen del brazo y por la calle la consagración de los dos principios: igualdad y libertad. Creo que es el artículo 1.º el que lo consagra. De una Constitución pueden esperarse muchas cosas, entre ellas la de su respeto, pero entiendo que en este caso provocar un milagro de coexistencia de principios es exigir demasiado.

Fijaos que las ideas de libertad y de igualdad van a ser las que se manejen en esta monografía, pues si la equivalencia de las prestaciones no vienen a ser más que la traducción de una deseada igualdad, igualdad formal de posiciones, un trato equivalente de ambas partes, como se reconoce en la regla del cumplimiento simultáneo y asimismo en la desvinculación contractual cuando una parte incumpla, es también cierto que no debe olvidarse nunca el principio por el cual las partes son libres, autónomas en su voluntad, para establecer los pactos y condiciones siempre que no violen la ley o perjudiquen los intereses de terceros. ¿Serán ambos principios compatibles? ¿Será este caso concreto una realidad que ha movido al legislador constitucional a introducir ambos principios en el texto legal?

Con esta pequeña sugerencia no quería más que llamar la atención del lector sobre la importancia de la monografía que tenemos ante nosotros, pues—aparte de su documentación, precisión, profundidad y claridad—se abre ante el estudioso el interrogante que su autor ofrece como meta de su trabajo: ¿Tiene sentido que alguien alegue y pruebe en juicio el desequilibrio patrimonial de un contrato? Ya el autor advierte que se ha procurado deslindar la índole moral que esta cuestión puede presentar de su tratamiento jurídico. Entendido el Derecho como un mínimo ético exigido coactivamente, es claro que éste no alcanza a hacer suyas todas las exigencias que la justicia moralmente pueda presentar.

Para una mejor comprensión del contenido vamos a respetar cada uno de los seis capítulos de que la obra se compone, sin perjuicio de hacer unas apreciaciones generales.

La obra, obra sin prólogo y, por ello, obra valiente, en su estructura ofrece al lector seis capítulos, unos índices de Sentencias del Tribunal Supremo citadas y otras analizadas, así como otro de la bibliografía utilizada y un sumario general. Creo que es importante destacar la forma y la manera en la que el autor maneja la sentencia, pues aparte de poner en antecedentes al lector de la materia, sintetiza los supuestos de hecho y transcribe los considerandos, sin perjuicio de luego hacer el comentario pormenorizado de la misma. Igualmente me llama la atención la forma, casi angustiosa, de agotar argumentos en pro o en contra de una tesis. En la misma forma podría elogiar esa manera de esbozar esquemas, apuntando momentos cruciales de precisión doctrinal, que suponen o dejan ver la

gran pantalla donde se van reproduciendo los efectivos y profundos conocimientos del autor sobre la materia. Veamos en breve síntesis el contenido:

A) *LA EQUIVALENCIA EN LA RELACION CONTRACTUAL INTER PARTES*

Esta primera parte está destinada al examen de una de las facetas del fenómeno, cual es la relación contractual entre partes. Se arranca del artículo 1.257 del Código Civil, que precisamente creo que en otra publicación he utilizado para perfilar el concepto de tercero. Sobre ese arranque se examinan tres fundamentales cuestiones a modo de previsiones del ordenamiento: la igualdad formal de posiciones, requisitos de validez de los contratos y la onerosidad o gratuidad en su proyección económica. Es evidente que la primera cuestión nos va a determinar el alcance, dentro del ordenamiento, del principio de igualdad; la segunda, al enumerar el consentimiento, el objeto y la causa, permiten examinar los posibles vicios del consentimiento y la proyección de la teoría de la causa en la equivalencia de las prestaciones, siendo, por último, la onerosidad y la gratuidad la que influye en ese equilibrio de prestaciones, diciendo el autor, que el régimen de onerosidad, que supone una conceptualización patrimonial contrapuesta a la gratuidad, que aspira a un apoyo cierto en la realidad económica, se acomoda en la relación *inter partes* a la relación de valor que los particulares establecen. En la relación con terceros, sin embargo, es una relación de valor medida como equivalencia objetiva y real.

Intimamente ligado con el problema de la equivalencia de las prestaciones están los recursos extraordinarios concedidos por los diferentes ordenamientos y, entre los cuales, se estudian por el autor la rescisión por lesión con sus proyecciones en Cataluña y Navarra (precio justo en Cataluña y rescisión por lesión en Navarra), así como la teoría del enriquecimiento injusto o sin causa y su desconexión con la de la lesión, según la tesis de NÚÑEZ LAGOS, así como la posición jurisprudencial.

B) *LA RELACION CONTRACTUAL Y LA EQUIVALENCIA FRENTE A TERCEROS*

La segunda faceta o aspecto del problema de la equivalencia es afrontada por el autor en esta segunda parte o capítulo: su proyección frente al tercero. Creo que la tesis del autor se hace patente inmediatamente de esta forma: «Entre las partes el contrato es consentimiento y, por tanto, pura subjetividad. Frente a terceros el contrato es un fenómeno ajeno relevante o irrelevante. Relevante cuando incide en la esfera de sus intereses, como beneficio o como perjuicio. Para el tercero el contrato es una realidad objetiva, con la que—caso de ser para él perjudicial—se ha de enfrentar. Y si el ordenamiento tutela su interés, si le concede accionalidad, lógicamente el análisis que hará del contrato, en todos sus aspectos, será el propio de un tercero—ajeno a la relación pero afectado—. Para él la reciprocidad económica propia del negocio oneroso será real o ficticia, sin matizaciones. Y si le interesa lo hará notar.»

Para el desarrollo de esta idea el autor nos sitúa rápidamente en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y en el examen de dos sentencias que tratan el problema de distinta forma, aunque se aprecia que es más extensa

y firme cuando se rechaza la necesidad de que concorra la equivalencia de las prestaciones que cuando se aprecia su inexistencia como causa de lesión. Luego el autor nos introduce, como no podía menos, en la teoría de la simulación, tocando el problema de la calificación dada por las partes al negocio, la plasmada en el documento público y la posible trascendencia del principio de legalidad registral en todo ello. Debo hacer constar que el Notario calificará el negocio y le dará el nombre adecuado, cualquiera que fuera la denominación que le den las partes y el Registrador calificará, sin conformarse con la calificación hecha por el Notario. Efectivamente se escapa a la labor de calificación el problema de la simulación, pero ésta debe aflorar cuando con ella se trata de violar una norma legal. El caso frecuente en la actualidad es la figura del «autocontrato», que supone un previo levantamiento del velo de la persona jurídica, tal y como lo refleja la Resolución de 1 de julio de 1976 que, por cierto, niega al Registrador esta facultad quizá pensando en el problema de la simulación, aunque no lo diga claramente.

El complemento de estas ideas se desarrolla a través del estudio del interés del tercero, el perjuicio del mismo, la onerosidad o gratuidad y la pretensión del tercero. Se complementa o refuerza el estudio con una análisis de ciertos supuestos conflictivos a través del Tribunal Supremo.

C) DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE LA EQUIVALENCIA

El autor, en su estudio, trae a colación la doctrina de la llamada *clausula rebus sic stantibus* y sus aplicaciones. El enfoque se hace desde diversos puntos de vista como pueden ser el de la aplicación, el de los requisitos de aplicación, el de los presupuestos, la problemática de la equivalencia a través de dicha doctrina, de su elaboración doctrinal y del principio de buena fe. Para el autor la justificación de este estudio radica en su afirmación de que el momento prudencial de la realización del derecho se presenta como un ámbito donde, con caracteres propios y marcada independencia de la técnica contractual, el principio de la equivalencia de las prestaciones es tenido en cuenta. El hecho de que dicha vigencia del principio se presente como un fenómeno autónomo—salvando el principio *pacta sunt servanda*, sin apreciación de perjuicio de tercero, sin pacto previsor previo, sin explicación de la propia relación jurídica deducida—decanta la instancia jurisprudencial como uno más de los enfoques posibles desde los cuales se alcanza la idea de equilibrio contractual.

D) LA EQUIVALENCIA INSTITUCIONALMENTE CONSIDERADA

Es claro que al usar el término «institucionalización» el autor explique la razón en que lo usa y la licencia que con ello se permite: la presencia del principio de equivalencia trae causa, en estos casos, de esa función que en un sentido amplio, por ser aspectos básicos del vivir social, calificamos de institución. El minucioso estudio del problema se hace a través de dos Sentencias del Tribunal Supremo, la de 23 de noviembre de 1963 (sobre una renta vitalicia) y la de 14 de febrero de 1976 (pago de pensión de alimentos), las cuales se exponen en hechos y antecedentes, considerandos y los correspondientes comentarios.

E) *LA EQUIVALENCIA COMO REGLA*

Las dos vertientes en que la equivalencia de las prestaciones puede ofrecerse como regla son la de una previsión positiva normal incorporada al ordenamiento como norma excepcional o como regla convencionalmente establecida. En torno a esta doble posibilidad el autor nos lleva al examen de los caracteres de excepcionalidad, al estudio de sus relaciones con la analogía, su incrustación en el Derecho Positivo, su incorporación a la voluntad negocial y los problemas de la justicia conmutativa, el interés social y la diligencia inexcusable.

F) *FUNCIONES DEL PRINCIPIO DE LA EQUIVALENCIA DE PRESTACIONES*

Para llegar a la precisión de las funciones del principio de la equivalencia el autor parte de la idea de la «mayor reciprocidad de intereses» de que habla el artículo 1.280 del Código Civil, para luego examinar el artículo 1.276 del mismo Código a través del nivel de onerosidad y terminar sentando como bases del mismo la de ser un postulado de justicia, como principio económico, solución de justicia, opción de política legislativa, regla asumida por las partes y como inspiración institucional, aparte de ser principio general de Derecho acogido al artículo 1.º del Código Civil actual.

Creo que podría concluirse con la apreciación general de que el principio de igualdad—equivalencia de prestaciones—es un corrector en ciertos casos del principio de libertad, lo cual demuestra que resulta muy difícil la coexistencia de ambos principios.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

Jornadas iberoamericanas y europeas de Derecho Agrario. Zaragoza-Jaca, 1976. Universidad de Los Andes. Mérida, Venezuela, 1977. Un tomo de 637 págs.

Si empezamos diciendo que en todas partes cuecen habas no es simplemente por conformarnos, pues, como contrapunto, tampoco olvidamos que nuestro refranero dice que el mal de muchos sólo puede servir de consuelo a los tontos.

Y todo esto viene a cuento porque la exigencia de reformar estructuras agrarias es casi universal, pero se presenta en América de modo más imperioso. Desde el río Bravo a la Patagonia todavía perduran situaciones y formas injustas de tenencia de la tierra, ya muertas en nuestro Continente. Es lo que se viene intentando corregir con la promulgación de diecisiete leyes de reforma agraria en la década de los 60, estando ya alguna de ellas en trance de revisión, como la venezolana.

La problemática rural en Iberoamérica y las soluciones que aportan cada uno de los países del área son siempre interesantísimas y su estudio merece cada vez mayor atención. Es justa correspondencia al interés con que ellos han mirado siempre las tendencias legales y doctrinales de la

*

vieja Europa, que, más experimentada y sedimentada, aún tiene raíces válidas a las que acudir.

El Instituto Iberoamericano de Derecho Agrario y Reforma Agraria, creado en 1973, con sede en la Universidad de Los Andes, en Mérida, Venezuela, y la Asociación Española de Derecho Agrario llevaron a cabo un encuentro en Zaragoza y Jaca en julio de 1976, para intercambiar opiniones y conocimientos sobre esta disciplina jurídica que últimamente tiene un florecimiento especial. En estas Jornadas se reunieron 89 juristas americanos y europeos llamados por el común interés de conocer los últimos desarrollos de la ciencia jurídica agraria y el Derecho Positivo vigente en los respectivos países; las miras científicas y las prácticas presidieron las reuniones en un ambiente de positiva voluntad para obtener resultados efectivos.

Dos fueron los temas estudiados: Por un lado, «La Agricultura asociativa», como punto que requiere meditación, comprensión y una depurada técnica jurídica que sepa captar la realidad, y, por otro lado, la conservación de la naturaleza, bajo el título «El Derecho Agrario y los recursos naturales renovables».

El contenido de ambas ponencias, las valiosas y numerosas comunicaciones presentadas y las conclusiones a que se llegaron en estas Jornadas de Zaragoza-Jaca se recogen en este libro, editado en junio de 1977 por la Universidad de Los Andes y que seguidamente tratamos de resumir.

Tema primero: LA AGRICULTURA ASOCIATIVA.

La *ponencia* fue defendida por Juan José Sanz Jarque, Catedrático de Derecho Agrario y Sociología de la Universidad Politécnica de Madrid, quien tras afirmar que el fenómeno de la agricultura asociativa es reciente y universal, pasa a estudiar el fenómeno asociativo en España, contemplando las sociedades civiles y mercantiles, las comunidades de bienes o de simple goce de fincas rústicas, las asociaciones de empresas, la acción concertada, la aparcería múltiple y las agrupaciones como formas en que se manifiesta esta agricultura de grupo. Para el ponente, el fundamento de estas figuras sociales está en una clara exigencia de la sociedad de nuestro tiempo, en donde han nacido espontáneamente y en la subsiguiente promoción legislativa adecuada. Esta legislación se ha concretado en España en las disposiciones sobre reforma de estructuras agrarias, en la legislación de cooperativas y en las disposiciones fiscales, crediticias y de planificación. La realidad asociativa española en la Agricultura se concreta, hasta 1975, en 5.919 cooperativas del campo que asocian a 1.327.000 familias; en 15.921 Grupos Sindicales de Colonización, 2.096 agrupaciones cerealistas y 53 agrupaciones de productores agrarios (APAS). Ante esto, intuye el ponente que el futuro de la agricultura española y del mundo entero está en la forma empresarial y asociativa, siendo la cooperativa el instrumento más idóneo de reforma social y desarrollo del campo.

Veintitrés *comunicaciones* se presentaron a este tema, que el libro recoge, por orden alfabético de sus autores, y nosotros agrupamos y resumimos:

— ALBERTO BALLARÍN presentó un breve estudio sobre los diversos tipos de empresa comunitaria y personalista en España.

— Sobre la agricultura asociativa en general, en España y en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, hay comunicaciones de JOSÉ LUJÍS SÁNCHEZ

GIL, LEOCADIO BUESO ZAERA, MARCELINO GAVILÁN, LUIS MARTÍN-BALLESTEROS, JOSÉ FERNÁNDEZ LEÓN y MARÍA AMPARO LLOMBART.

— La agricultura asociativa en Uruguay es expuesta por el Catedrático de Derecho Rural de la Universidad de Montevideo ADOLFO GELSI BIDART; el cooperativismo en Brasil por OCTAVIO MELLO ALVARENGA, Director de la «Associação Latino-Americana de Direito Agrario»; en el Derecho Alemán por KARL F. KREUZER, Profesor de la Universidad de Hohenheim, Stuttgart, y, por último, AIME DE LEEUW, Profesor del «Institut de Hautes Etudes de Droit Rural» de París, aporta su estudio sobre la protección y la utilización adecuada de las tierras agrícolas belgas.

— La responsabilidad patrimonial en las asociaciones agrarias es estudiada por RUBÉN DE MARINO; los problemas del crédito en el cooperativismo por MARÍA LUISA DE HOYOS, el aspecto fiscal de la agricultura de grupo por el autor de esta recensión y la materia de la comercialización de los productos obtenidos por las asociaciones se toca por EMILIO PLANCHUELO ARIAS.

— Como formas especiales de asociaciones se estudian las comunidades de aguas por JOSÉ LUIS ESPINOSA YÁÑEZ y JOSÉ-DAMIÁN TELLEZ DE PERALTA, las explotaciones comunitarias técnico-laborales por EMILIO PÉREZ PÉREZ y otros, las formas asociativas en aprovechamientos ganaderos por MARCELINO TOUBES HERRERO y las agrupaciones de productores agrarios, APAS, por JOSÉ LUIS ALGÍBEZ CORTÉS.

— Por último, el Seminario de la Cátedra de Derecho Agrario y Sociología de la Universidad Politécnica de Madrid, presentó una documentada comunicación sobre las sociedades cooperativas y otros entes de explotación en común, con datos numéricos y gráficos.

Sobre este punto de la agricultura asociativa se aceptaron las siguientes conclusiones:

1. Las formas asociativas de la actividad agraria surgen ante la insuficiencia de las instituciones jurídicas clásicas para regular las apremiantes exigencias de producción y de justicia social.
2. La agricultura asociativa cambia el sujeto del quehacer agrícola en la titularidad de la explotación, en su funcionamiento y en la distribución de los resultados.
3. Es indispensable una legislación especial en materia de agricultura asociativa para darle los cauces adecuados a su desarrollo.
4. Cada país o región ha de encarar la agricultura asociativa, según sus propias necesidades y modalidades, para que resulte adecuada y efectiva.
5. Sin perjuicio de lo que cada país estime pertinente, han de establecerse para la agricultura asociativa formas del Derecho Agrario distintas de las mercantiles.
6. Es necesario dar un apoyo efectivo en educación y en asistencia técnica y crediticia a los agricultores que realicen la experiencia de la agricultura asociativa, para la consolidación y el éxito de la misma.

Tema segundo: EL DERECHO AGRARIO Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES.

La *ponencia* se debe a RAMÓN VICENTE CASANOVA, Rector de la Universidad de Los Andes de Mérida (Venezuela), que empieza rechazando la concepción del Derecho Agrario como disciplina referente a la empresa agraria y se inclina por la corriente que construye sus principios alrededor de la propiedad territorial y que regula el uso y aprovechamiento de la misma, comprendiendo éste el suelo, los bosques y las aguas y sus producciones sucesivas. La propiedad territorial, como manifestación de la propiedad general, lleva como contenido los recursos naturales renovables que el hombre hace suyos y transforma en bienes para satisfacer sus necesidades. Pero, según el ponente, estos recursos constituyen una unidad y para salvarla debe intervenir el Derecho Agrario, con lo que se amplía su marco de acción hasta la ecología. Esta concepción cobra vigencia ante una realidad extremadamente difícil determinada por la destrucción de los recursos naturales y la pérdida del equilibrio ecológico; padecemos una crisis en esta materia y por ello no pueden mantenerse los ordenamientos liberales. De aquí que el Derecho Agrario, junto a la racionalización de la tenencia de la tierra, deba ocuparse de la conservación de sus recursos para que nada esté demás en la naturaleza ni se pueda echar tampoco de menos.

Las *comunicaciones* presentadas, en número de catorce, se refieren a las medidas legales que en los respectivos países se adoptan para la consecución de estos fines:

— IVO ALVARENGA, de El Salvador, y ANA MARÍA DOBRY, de Argentina, contemplan el marco jurídico para la defensa de los recursos naturales en Iberoamérica.

— Sobre la adecuada utilización del suelo en Venezuela, hay comunicaciones de RAMÓN DUQUE CORREDOR, JOSÉ MARÍA FRANCO GARCÍA y M. A. PALMA LABASTIDA.

— ADOLFO GELSI BIDART, Profesor de Montevideo, estudia la preservación de los recursos naturales con medidas de Derecho Agrario y en especial con la registración de dichos recursos.

— La Ley de Protección a la Naturaleza de la República Federal Alemana es objeto de comunicación del Profesor ALFRED PIKALO.

— El Código colombiano de recursos naturales renovables y protección al medio ambiente, se estudia y analiza ampliamente por el profesor de Derecho Agrario OTTO MORALES BENÍTEZ, ex Ministro de Agricultura y de Trabajo de su país.

— Por último, hay varias comunicaciones españolas sobre el tema en sus diversos aspectos: LUIS AMAT ESCANDELL, sobre la repoblación forestal; PETRA MARÍA CERRILLO estudia la protección a la fauna silvestre; SALVADOR GRAU llama la atención a ecólogos y juristas sobre el problema de proteger la naturaleza; LUIS MARTÍN LIÑÁN defiende la conservación del paisaje en las zonas de influencia de las autopistas y, finalmente, la legislación española sobre espacios naturales protegidos es analizada en tres comunicaciones de FRANCISCO-JAVIER OLIVARES VIEJOBUEÑO, MARCELINO TOUBES y CARLOS VATTIER FUENSALIDA.

Las *conclusiones* adoptadas en las Jornadas respecto a la conservación de la naturaleza por medios jurídicos fueron las siguientes:

1. Los recursos naturales y renovables—suelos, agua, flora y fauna—constituyen una unidad y deben ser regulados en forma unitaria, dentro de la cuestión general de la ordenación del territorio y de acuerdo con los principios de la ecología.

2. Corresponde al Derecho Agrario la regulación de los recursos naturales renovables en cuanto a su defensa, conservación, mejoramiento, uso racional, aprovechamiento y disponibilidad adecuados.

3. El uso competitivo de los recursos naturales renovables entre la agricultura y la industria debe ser regulado por las normas de Derecho Agrario, para garantizar la prioridad del destino agrario en la materia.

4. En atención a la significación que ha adquirido el tema, las organizaciones internacionales deben convocar a juristas agrarios para realizar los estudios que conduzcan a la regulación internacional de los problemas que afectan a la humanidad en su conjunto en relación con los recursos naturales renovables.

He aquí el resumen del libro, que tiene un indudable interés y muestra que hay quienes se preocupan de mejorar la agricultura y conservar nuestro entorno natural, cuestiones ambas que a todos nos afectan.

La atención sobre estos temas es creciente. Después de las Jornadas que comentamos, se ha celebrado en octubre de 1977, en Valencia, el IX Congreso y Coloquio Europeos de Derecho Rural, en el que han sido estudiados la propiedad rústica y la explotación agraria en la protección del medio ambiente y la ordenación del territorio. Son cuestiones vivas, palpitantes, en las que la doctrina va entrando decididamente hasta que, a fuerza de aldabonazos, acaben llegando a la atención de los legisladores. Se trata de dar a conocer estos problemas y quienes estamos profesionalmente unidos a ellos debemos mostrar el máximo interés por estudiarlos y buscar soluciones. Me repele emplear ese engendro idiomático de «concienciar», que ahora se usa a troche y moche; no se trata de «predicar», sino de dar trigo.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

ROPPO, Enzo: *Il Contratto*. Ed. «Il Mulino». Bologna, 1977, 333 págs.

Aun en la vida profesional más intensa o agitada se ofrecen breves remansos de serenidad en que las meditaciones son gratas y se aprecia que el ocio es más sabroso cuando se invierte en la puesta al día, el rearme, de equipo intelectual o teórico. El libro de este joven profesor es singularmente apto para un fin de semana: fluido, ameno, original y profundo; se hace interesante desde el primer momento.

Su parte central, en capítulos de corte clásico que recuerda los de HENRI CAPITANT en nuestra juventud, descompone los infinitos elementos materiales de esta piedra miliar del Derecho Privado, el más fabuloso instrumento del ejercicio de la libertad. Analiza células y tejidos y nos obliga a recordar tanto su general perfección como leves detalles casi olvidados: la denominación adecuada para el beneficiario del derecho de opción es la de *oblato*.

Pero es en sus fases final e inicial, que interrogan pasado y futuro, en las que queremos centrar estas notas. La *stipulatio* romana, más que contrato, realmente era un esquema formal, una ceremonia mágica o religiosa propia de un espíritu primitivo. En aquel entonces sólo existían *negotia* concretos. Hay que llegar al período justiniano y al contrato innominado para que pueda hablarse de esta categoría lógica como concepto general.

En el *common law* también aparece el mismo muy tardíamente. Durante largos siglos predomina la acción *ex-delicto*. Aún en nuestros días en la isla de Guernsey, de la Corona Británica, el llamado «Clamor de Haro» constituye un ejemplo vivo: El desposeído se presenta con dos testigos en su fundo y, arrodillándose, clama: «En nombre de la Reina, os conjuro a que dejéis de trabajar en estas tierras, que son mías.» Rezan seguidamente un Padrenuestro y al día siguiente formulan la denuncia al Bailly, con expresa mención de haber practicado el clamor. La Corte Real, al resolver, impone sanción pecuniaria al vencido.

Pero el contrato, el inmobiliario como paradigma, a partir de Roma se convierte en *status* durante largos siglos. Es un período que nosotros, inmersos en una propaganda «anti» que ni siquiera nos permite percibir la realidad objetiva de épocas inmediatas, somos incapaces de percibir y valorar, pero en el que las instituciones conjugaron con las necesidades adaptándose a la función que requería el contorno económico-social. El naturalismo, el iluminismo, proclaman posteriormente la libertad y la igualdad que consagra el Código de Napoleón al demoler radicalmente los infinitos obstáculos que cercenan la transmisión inmobiliaria, pues para dicho Código la propiedad es categoría clave, el verdadero símbolo de la libertad. El contrato es concepto ancillar que posibilita la libre circulación. De hecho, el tránsito de la tierra de la nobleza vencida a la burguesía vencedora.

Con el BGB, en 1900, la abstracción intelectual alcanza su grado máximo, pero la mística de la voluntad continúa siendo dogma fundamental. Si el contrato era esencialmente patrimonial, túnica o veste de una operación de contenido económico, el «negocio jurídico» es concepto genérico que comprende convenios de otra índole. El BGB es un formidable instrumento técnico al servicio del capitalismo.

El Código fascista de 1942, pese a apariencias verbales, sigue la propia línea, aunque rechaza el negocio jurídico, en crisis doctrinal; aún profundiza en sus protecciones a los industriales: al unificar el derecho de obligaciones, de hecho comercializa lo rústico, lo civil, imponiéndole ritmo empresarial. Es la victoria de lo dinámico sobre lo estático.

Pero al quebrar totalmente las limitaciones de la circulación inmobiliaria, al suprimirse fideicomisos y prohibiciones, retractos, autorizaciones y licencias se observa que los conceptos libertad e igualdad son antitéticos y que han instaurado la injusticia y el desorden. No son iguales, ni libres, el poderoso y el débil, el empresario y el trabajador, el monopolista y el consumidor. El contrato está sentado en bases falsas, es un mito. Por otra parte, una economía masificada y acelerada exige una revisión absoluta de los privilegios concedidos a la voluntad. Toda suerte de calamidades azotan a aquella institución cuya perfección y grandeza había descrito HENRI CAPITANT con la sobria prosa de un Tácito. Mientras unos se limitan a negar planteamientos o conclusiones rectificatorias, otros señalan su desaparición. GILMORE, en 1974, publica *The Death of Contract* y como AMIANO

MARCELINO narra incursiones de escitas, hunos o alanos que preludian aquel período que enmarcan los célebres versos de VERLAINE:

*«Je suis l'Empire a la fin de la decadence
qui regarde passer les grands Barbares blancs...»*

La relación de embestidas y transformaciones sufridas por el contrato es extensa; no todas son negativas, ciertamente. De la mano de ROPPO, sin ánimo exhaustivo, enunciamos las más destacadas:

a) Intervención normativa del Estado en contratos de trabajo, arrendamientos, etc., y aun en los de venta a plazos. En este último supuesto no sólo para protección de la parte reputada débil, sino para regular la economía a través del consumo.

b) Los privilegios de la voluntad y sus elementos internos parecen ser propios de otros momentos históricos; se tiende a la objetivación: se procura la subsistencia de contratos celebrados aun después del fallecimiento del mandante o la revocación del poder; la validez de las ofertas retiradas, en muchos casos; la primacía de la apariencia, en los supuestos de simulación; el carácter meramente interno de las limitaciones de facultades normales de administradores, gerentes o factores; la eliminación total de la nulidad en algunos casos, principalmente relaciones laborales, su sustitución, en otros, por dilatadas anulabilidades o causas de disolución o extinción.

c) El relieve concedido al contrato social en sus varias modalidades, cuya versión más esquemática es la representada por las ventas de mercancías o billetes de transporte a través de máquinas.

d) Los Bancos, entidades de seguros, de transportes, arrendadoras y otras de contratación masiva imponen los llamados contratos *standard* que simplifican la conclusión y su coste, permitiendo planificar la gestión empresarial, regulando estrategia y resultados. Pero las llamadas «cláusulas vejatorias» para la parte débil provocan reacciones e intervenciones: declaración formal de inexistencia, necesidad de especial ratificación posterior, estimación judicial de validez, control previo administrativo, imposición de cláusulas de inserción automática...

e) El contrato-institución con la única finalidad de crear una persona jurídica o una organización dotada de estabilidad, lo que implica una especial normativa de protección a terceros: publicidad, control, hipótesis limitadas de nulidad. Aunque en algunos contratos asociativos el acento económico queda destacado, no faltando asociaciones que son verdaderas sociedades atípicas, como ha dicho GALGANO, no obstante, la finalidad ideal de la mayoría provoca serias dudas sobre su naturaleza contractual, ya que el aspecto patrimonial carece de relieve.

f) El contrato colectivo, que si parece haber fracasado en el mundo de las asociaciones de consumidores y productores, ha alcanzado auge extraordinario en ámbito laboral y aun en el social, pues su contenido excede en muchos casos del aspecto meramente económico. Se impone a obreros presentes y futuros, miembros o no de las entidades contratantes, conformes o disconformes y llega a abarcar extensos sectores profesionales y territoriales. La distorsión del tradicional instituto de la representación ha originado varios estudios y de entre ellos queremos destacar el recientemente reeditado, sin alteración, de GIUGNI, por la Editorial Giuffrè, en 1977.

Las poderosas organizaciones obreras han invertido el poder de las partes y el suyo; en ocasiones, excede al del mismo Estado.

g) La llamada «fuga del contrato»: las amarguras, gastos y lentitud de la exigencia del cumplimiento judicial motiva que las partes confíen en sanciones estrictamente sociales, cuya eficacia es superior a lo que se cree: pérdida del crédito o del concepto de corrección, honestidad o seriedad en el mundo de los negocios. Los muy frecuentes «Gentlemen's Agreements» son prueba de ello.

h) En sentido opuesto se producen las ampliaciones de esfera: los sindicatos de funcionarios imponen verdaderas regulaciones de las que las normas legales son simples plasmaciones formales; la contratación administrativa tiende cada vez más a desenvolverse en el ámbito privado: su ministros, concesiones especiales e importantes, obras de igual calidad o considerable trascendencia y, sobre todo, las innúmeras operaciones dimanantes del urbanismo.

Roppo se ocupa también de la autonomía de la voluntad y la contratación en los sistemas socialistas, pero muy brevemente. Es tema para no ser removido sobre todo por aquellos que, como el autor, siguiendo una poderosa corriente italiana que se separa abiertamente de las germanas, suizas y francesas, tiene evidente influencia marxista. La primacía de la igualdad, programada por el Estado, sobre la libertad individual, la eliminación de la competencia que suprime la iniciativa y el desarrollo progresivo, constituyen signos de una evidente regresión.

Pero frente a los nostálgicos y los pesimistas, Roppo sostiene que no puede hablarse de decadencia o desaparición del contrato, sino simplemente de transformación. Muchas leyes consideradas como absolutas son realmente relativas, históricas y circunstanciales. El orden público, la moral, las buenas costumbres, tienen un sentido y valor distintos, según el estado social. El contrato es simplemente diverso del de hace unos decenios. No existe una esencia del contrato y el mito de la voluntad absoluta es sólo un sueño que no despertará ni clamando a Godofredo de Bouillon o a las *élites*, que en momentos decisivos salvan civilizaciones, para otra gran epopeya. La voluntad pierde, aceleradamente, el papel de protagonista absoluto que tenía asignado; su esfera ha quedado considerablemente reducida. Pero no hay retorno al *status*.

JOSÉ M. PIÑOL AGUADÉ

SAINZ MORENO, J.: *Fenomenología elemental de la estructura jurídica*. Madrid, 1978.

Creo que puede haber en la recensión de todo libro algo que la justifique y, sobre todo, el que la misma se incluya en una revista especializada en temas muy concretos. Y a la hora de esas justificaciones tengo que hacer diversas citas que las apoyen, pues el título que el autor da a su obra no revela el posible interés que su contenido puede tener para aquellos funcionarios que dan fe en los documentos públicos y para los encargados de calificarlos posteriormente.

Creo, con DÍAZ-PLAJA (G.), que «lo que el libro aporta, en principio, es la autonomía que nos permite, en primer término, “construir” nuestra biblioteca, y en segundo lugar, es coger, en cada caso, el momento y la dirección de nuestra lectura. Por eso, la noción del libro va acompañada de cierta idea de poder, cuyo primer estadio implica la posesión física de nuestros libros, lo que comporta el concepto importantísimo de biblioteca privada, ligada a nuestro yo más privativo». Sustancialmente, el haberme fijado en este libro para su recensión ya implica la selección justificativa de su recensión, pues, aunque todos los libros la tienen, aquí entiendo que sólo deben traerse aquellos que ofrecen interés a juicio del criterio que recensionista.

De otra parte, el tema es importante, no sólo desde el punto de vista general del Derecho, sino en su aplicación inmediata al Derecho Registral. Con ello ya tendríamos las dos vertientes de la justificación cubiertas, pero a ello hay que añadir la tremenda curiosidad que el problema de la fenomenología ofrece al recensionista. Dice el autor que la fenomenología es la ciencia de los fenómenos y que fenómeno es toda apariencia o manifestación, así de orden material como del espiritual. De ahí no paso, pues mi mente no está para llegar a mayores precisiones, sobre todo, si cuando trato de desmenuzar la palabra fenómeno recuerdo la aplicación popular de su utilización para calificar la actuación, por ejemplo, de un torero, de un opositor, de un político, de un deportista, etc. ¡Ha estado fenómeno!

De ahí que mi labor en esta ocasión sea «pasiva», pues mi bagaje de conocimientos se estrecha cuando trato de mezclar la estructura con el estructuralismo, sin recordar aquello que ya dijera HERNÁNDEZ GIL sobre la diferencia de ambos conceptos: la estructura se predica lo mismo del todo o conjunto que de conjuntos inferiores, mientras que el estructuralismo, como sistema o método, no parece ser susceptible de la reductibilidad de aquélla. De ahí también que me limite a transcribir lo que el autor pretende con su trabajo: el objeto de nuestra teoría es el Derecho en su estructura general, poniendo de manifiesto lo sorprendente y lo natural de la articulación de las piezas de la estructura jurídica. Es decir, que no se trata de lo que el primer autor citado califica como fenómenos de depuración o liberación de elementos exógenos de la ciencia, o de autonomía por la que la ciencia se extiende y se diversifica, sino de una disección entre esos elementos que forman la estructura del Derecho y que el autor califica de sorprendentes o naturales. Creo que con esto debemos ya intentar la exposición de cada uno de los cinco libros de que se compone el trabajo:

LIBRO PRIMERO: *EL CONCEPTO DE CADA DISCIPLINA Y LA INVERSION DE SU PRAXIS*

La teoría de la inversión de la praxis, sostenida por CARLOS MARX en el ámbito de las ciencias sociales—comienza diciendo el autor—queda perfectamente verificada en la aplicación práctica de los mismos. Esto es, las metas u objetivos fijados en cada ordenamiento acaban siendo invertidos en la aplicación práctica de los mismos. Para demostrar su tesis hace recorrer al lector por los apartados destinados al Derecho Civil, Mercantil, Laboral, Político, Administrativo, Financiero, Registral, Procesal y Penal.

De dichos campos sólo nos referiremos al del Derecho Mercantil, el Administrativo, Financiero y Registral. La inversión de la praxis en el

Derecho Mercantil se produce cuando el lucro del comercio no se debe al riesgo corrido por propietarios de las mercancías, sino a la dificultad y al mecanismo de las relaciones comerciales. En el Derecho Administrativo, cuando la administración de los bienes adquiere tal intensidad que se convierte en disposición de los mismos, es decir, cuando de la administración de los bienes públicos en beneficio de los bienes privados se pasa a la planificación de los bienes privados y cuando de ésta se pasa a las nacionalizaciones. En el Derecho Financiero el fenómeno de inversión se logra cuando con este ordenamiento no se trata ya de buscar una igualdad ante el impuesto, sino de una igualdad conseguida mediante el impuesto. Por último, en el Derecho Registral es necesario señalar que se trata de favorecer las transmisiones patrimoniales, lo cual se logra indirectamente a través de proteger al adquirente, que es su objetivo directo, pero la inversión de la praxis se produce cuando tan útil es la institución del Registro que no sólo es empleada para las adquisiciones, sino que pasa también a utilizarse con objeto de cobrar créditos, por ejemplo, en el embargo.

LIBRO SEGUNDO: *EL DERECHO DE PERSONAS Y LA APARICION DEL DERECHO ACTIVO JUNTO AL DERECHO OBJETIVO Y AL DERECHO SUBJETIVO*

El autor parte de una afirmación genérica que se proyecta luego sobre las mismas clases de Derechos antes apuntadas: las normas que crean las instituciones jurídicas constituyen el Derecho objetivo. Las facultades derivadas del Derecho objetivo, con las que se dota a las instituciones jurídicas, constituyen el Derecho subjetivo. Las normas que elaboran las instituciones jurídicas, en virtud de sus Derechos subjetivos, constituyen lo que vamos a llamar el Derecho activo. El Derecho activo es, por tanto, el Derecho objetivo derivado del Derecho subjetivo.

La aplicación se hace respecto del Derecho Civil, donde la costumbre es el vértice entre los Derechos objetivo y subjetivo; en el Derecho Mercantil, donde el uso es la fuente formal o de conocimiento del Derecho activo; para el Derecho Político la Constitución es el fenómeno claro del Derecho activo; en el Derecho Administrativo el Derecho activo está constituido por el Plan; en el Financiero se encuentra en el Presupuesto; en el Derecho Procesal la jurisprudencia es el ejemplo patente del Derecho activo; en el Derecho Penal desempeña un papel determinante la buena o mala conducta del reo frente a la pena; en el Derecho Laboral los convenios colectivos son la manifestación clara del Derecho activo y, por último, en el Derecho Registral, para el autor, la figura del Derecho activo está constituida por la inscripción cuando a ésta el ordenamiento le concede el valor de constitutiva de la situación jurídica material, pues para los demás casos lo que existe es una autoorganización de una situación jurídica por el titular del derecho que la inscribe. La titularidad registral de las inscripciones constitutivas no es un mero caso de Derecho subjetivo subsumido en una norma de Derecho objetivo, ya que tal Derecho subjetivo no existe antes de la inscripción registral.

**LIBRO TERCERO: EL DERECHO DE COSAS Y LOS IURA IN RE
ALIENA COMO SINTOMAS DE LOS PERIODOS HISTORICOS
DE DECADENCIA**

El estudio de esta parte, quizá el más conflictivo de toda la obra por su proyección hacia un futuro, responde a la idea de que los derechos sobre cosa ajena representan una patología sintomática en el paso de los derechos de obligaciones a los derechos reales y suponen un momento de crisis ante su crecimiento.

Para el desarrollo del tema va recorriendo los diferentes Derechos y en el Civil califica a los *iura in re aliena* como soluciones de emergencia para el acceso a la propiedad, lo cual requiere un nuevo planteamiento que facilite el acceso a los bienes de consumo; en el Mercantil se estudia el título valor como reflejo de esa situación crítica; en el Laboral se ofrece la confusión entre la sociedad mercantil y la empresa laboral; en el Político los Tratados internacionales suplen la falta de una organización política mundial; en el Administrativo la multiplicación de derechos sobre cosa ajena, como la concesión, patentiza su carácter de remedio transitorio cuando la Administración no puede resolver situaciones por sus propios medios; en el Financiero juega con la contraposición entre la Administración estatal y la no estatal en orden a los impuestos y las autonomías regionales; en el Procesal perfila la figura del acusador privado como actuación sobre derecho ajeno o derecho sobre una acción que corresponde al Ministerio Fiscal y en el Penal califica al encubrimiento como un *ius in re aliena*, que no deja de serlo por suponer un tipo delictivo.

Destaco, por último, la curiosa construcción del autor al considerar que el Derecho de cosas registral lo constituyen los asientos y que las anotaciones marginales (notas marginales) son derechos sobre cosa ajena, puesto que afectan a los derechos inscritos y son un buen sistema para solucionar momentáneamente un problema derivado de la configuración de unos libros cuya estructura y sistema deben reformarse. Contrasta esta idea con la que el autor sitúa seguidamente en la que solicita el aumento de notas marginales, sobre todo en el Registro de la Propiedad intelectual para reflejar, por ejemplo, el derecho del arrepentimiento del autor.

**LIBRO CUARTO: EL DERECHO DE OBLIGACIONES
Y EL DESARROLLO DESIGUAL DE LOS CONTRATOS**

La tesis del autor en este punto es que frente al conjunto de contratos que el ordenamiento jurídico establece y que producen la vinculación de la que nacen deberes y derechos, existen otros contratos que representan un eslabón más débil en esa regulación y exigen un nuevo ordenamiento jurídico diverso al que rige en el resto de los eslabones de la anterior cadena. Creo que el ejemplo más claro que el autor ofrece es el del contrato de sociedad, donde el ciudadano que lo negocia pierde, más que en ningún otro contrato, su capacidad de decisión.

Al recorrer los diferentes Derechos al estilo de los demás libros ya vistos, el autor va citando contratos y eslabones. En lo referente al Derecho Registral no veo lo suficientemente clara la postura del autor que, de una parte, nos habla del Derecho Registral que configura una serie de inscripciones en las que hay una, el embargo preventivo, que descubre la existen-

cia del sujeto del Derecho Procesal, ya que sin jurisdicción no tendría sentido el embargo. Luego habla de un Derecho profesional y termina distinguiendo entre el Derecho material y formal, al que adscribe el Registral, en el cual el sujeto no es nunca el Registro, sino la publicidad. La serie de contratos que preceden a cada sujeto de una disciplina formal, más que ocasionar la aparición de la institución lo que hacen es señalar su existencia.

LIBRO QUINTO: *EL DERECHO DE RESPONSABILIDADES Y LOS PRIVILEGIOS*

La tesis que se mantiene en este capítulo o libro es extremadamente avanzada. Parte de relacionar íntimamente el concepto de privilegio con la responsabilidad o con el derecho de responsabilidades. Se perfila el privilegio—reconociendo la existencia de diversos conceptos—como toda aquella norma dictada para regular la convivencia humana en circunstancias excepcionales, y que, en consecuencia, contiene preceptos no aplicables en circunstancias normales, por lo que el privilegio no puede ser aplicado por analogía.

La responsabilidad de cada cual depende de las circunstancias en las que viva; es, pues, el derecho de responsabilidades el derecho que estudia estas circunstancias. De ahí que se deba encontrar el privilegio en el derecho de responsabilidades, que es el que se ocupa de las circunstancias.

Para el autor, el privilegio en sentido amplio es equivalente a cualquier Derecho Positivo, por lo que al desarrollar su idea nos viene a precisar cómo el Derecho Civil, Mercantil, Laboral, Político (en el que toca la dictadura del proletariado como privilegio), Administrativo, Financiero, Registral (cuya calificación es privilegio que contradice a la norma general de la mera publicidad para entrar en una labor de enjuiciamiento un tanto excepcional), Procesal y Penal, son verdaderos privilegios.

Quizá la tesis sea irreprochable, pero aceptándola en toda su dimensión se me viene a las mientes aquel párrafo del Discurso de la Corona en donde el Rey proclamaba «que nadie tema que su causa sea olvidada; que nadie espere una ventaja o un privilegio...». ¿Se estaría refiriendo también a estos que el autor construye como privilegios?

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ